

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE DA CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN IDENTIFICADA CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE TEEP-A-025/2010 EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO

ANTECEDENTES

I.- En sesión ordinaria de fecha diez de noviembre de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2009-2010 convocando a elecciones ordinarias para renovar a los Integrantes del Poder Legislativo, al Titular del Poder Ejecutivo y a los Miembros de los Ayuntamientos de la Entidad.

II.- En fecha veintiocho de marzo de dos mil diez, la Coalición Compromiso por Puebla solicitó el registro de sus candidatos a Miembros del Ayuntamiento del Municipio de Chichiquila.

III.- En fecha seis de marzo del mismo año, la Coalición Compromiso por Puebla solicitó las sustituciones de diversos candidatos a Miembros del Ayuntamiento del Municipio de Chichiquila, entre dichas sustituciones se encontraba la del Ciudadano Clemente Rodríguez Montiel por el Ciudadano Pablo Candelario Hernández Flores como candidato a Presidente Municipal Propietario de la citada planilla. En dicho escrito la Coalición en referencia señala bajo protesta de decir verdad que los candidatos postulados fueron seleccionados en términos de lo dispuesto en los estatutos del partido que los propone de acuerdo al Convenio de Coalición.

IV.- En sesión especial de fecha siete de marzo de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado mediante acuerdo CG/AC-055/10 resolvió sobre diversas solicitudes de registro supletorio de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa y a Miembros de los Ayuntamientos, otorgando el registro a la planilla presentada por la Coalición Compromiso por Puebla para el Ayuntamiento del Municipio de Chichiquila, siendo el candidato a Presidente Municipal Propietario de la citada planilla el Ciudadano Clemente Rodríguez Montiel.

V.- En sesión especial de fecha veinte de abril de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado mediante acuerdo CG/AC-065/10 resolvió sobre diversas solicitudes de registro supletorio de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa y a Miembros de los Ayuntamientos, y sustituciones de candidatos para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2009-2010.

Dentro de las sustituciones aprobadas se encuentra la del candidato a Presidente Municipal Propietario al Ayuntamiento del Municipio de Chichiquila sustituyendo al Ciudadano Clemente Rodríguez Montiel por el Ciudadano Pablo Candelario Hernández Flores.

VI.- En fecha veinte de abril de dos mil diez, el Ciudadano Clemente Rodríguez Montiel presentó escrito ante la Oficialía de Partes señalando: *“... no he presentado renuncia al cargo, así como tampoco me encuentro en las demás hipótesis que prevé la fracción II, del referido arábigo 215 del citado Código Comicial; por tanto, cualquier escrito que pudiera presentarse con el propósito de realizar sus sustitución derivado de una renuncia sería apócrifo o ilegal en el caso de invocar cualquier otra causal...”*.

VII.- En fecha veintitrés de abril de dos mil diez, el Ciudadano Clemente Rodríguez Montiel presentó escrito ante la Oficialía de Partes señalando:

“...en alcance a mi escrito de fecha 20 de abril del año en curso, mediante el cual expreso entre otras cosas que no he presentado renuncia alguna, ni sujeto a procedimiento alguno por parte del partido político al cual pertenezco y que es integrante de la alianza invocada en el párrafo anterior y que no obstante ello y sin que en los anexos que consignan las sustituciones de las planillas de presidentes municipales aprobadas por el máximo cuerpo colegiado en materia electoral, los pasados 19 y 20 de los corrientes aparezca o se consigne modificación alguna respecto al estatus que guarda mi registro; y sin recibir por parte alguna autoridad partidista o del Instituto Electoral del Estado notificación alguna en ese sentido; de manera sorpresiva en el municipio de Chichiquila, el ciudadano Pablo Candelario Hernández Flores ha colocado mantas donde se ostenta como candidato de la coalición que llevó a cabo mi registro...”

VIII.- En fecha veintisiete de abril del año en curso, el Ciudadano Clemente Rodríguez Montiel presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Puebla **“RECURSO DE APELACIÓN, EN CONTRA DEL ACUERDO CG/AC-065/10 APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO en sesión del 20 de abril del año en curso y del cual me entere el día 26 de los corrientes...”**.

En atención a que el medio de impugnación se presentó ante el Tribunal Electoral del Estado, dicho Órgano en fecha veintiocho de abril del presente año remitió al Consejero Presidente del Consejo General el señalado escrito a efecto de que se diera el trámite en términos de lo dispuesto por el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

IX.- En cumplimiento a lo anterior, el Consejero Presidente del Consejo General una vez debidamente integrado el expediente correspondiente lo remitió al Tribunal Electoral del Estado mediante oficio IEE/PRE-2984/10 en fecha doce de mayo del año en curso.

X.- Con fecha diecinueve de mayo de dos mil diez, el Tribunal Electoral del Estado emitió resolución dentro del expediente identificado con el número TEEP-A-025/2010.

En el mencionado fallo, el Tribunal Electoral del Estado resolvió lo siguiente:

“PRIMERO.- Se declaran FUNDADOS los agravios esgrimidos por el C. CLEMENTE RODRIGUEZ (sic) MONTIEL, en términos de lo establecido en el considerando QUINTO de esta sentencia.

SEGUNDO.- En consecuencia se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, que dentro del término de **veinticuatro horas** contadas a partir de que le sea notificada la presente sentencia, dé cumplimiento a la misma en los términos del considerando QUINTO, en el entendido de que deberá informar a este Tribunal de manera inmediata el debido cumplimiento.”

En fecha veinte de mayo del año en curso, el actuario del mencionado Órgano Jurisdiccional, Licenciado César Huerta Méndez, remitió a este Organismo Electoral la resolución recaída al expediente antes señalado mediante oficio número TEEP-PRE-103/2010, siendo notificado dicho oficio al Consejero Presidente del Consejo General el mismo día a las trece horas.

XI.- Con fecha veinte de mayo de dos mil diez, el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, con la finalidad de dar cumplimiento en tiempo a lo ordenado en la resolución citada en el antecedente inmediato anterior, convocó a los integrantes de dicho Cuerpo Colegiado a sesión especial en términos de lo dispuesto por el artículo 91 fracción IV del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y el punto resolutivo **SEGUNDO** de la resolución identificada con la clave de expediente TEEP-A-025/2010 emitida por el Tribunal Electoral del Estado.

CONSIDERANDO

1.- Que, en términos de lo establecido en los artículos 3 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y 71 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el Instituto Electoral del Estado es un organismo público de carácter permanente, autónomo e

independiente, con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de la función estatal de organizar las elecciones.

En el ejercicio de dicha función deben de observarse los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, atendiendo a lo indicado en el artículo 8 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

2.- Que, el artículo 79 del Código Comicial del Estado señala que el Consejo General será el Órgano Superior de Dirección del Instituto y el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de vigilar que los principios rectores de la función electoral guíen todas las actividades del Instituto.

3.- Que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y el diverso 325 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla el Tribunal Electoral del Estado, como máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, es el organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales.

Por lo tanto, este Órgano Superior de Dirección en estricto acatamiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado en la resolución identificada con la clave de expediente TEEP-A-025/2010 observando además de manera irrestricta los principios rectores de la función estatal de organizar las elecciones, mismos que han quedado debidamente establecidos en el artículo 8 del Código en comento; y en ejercicio de la atribución conferida en el numeral 89 fracción II del citado Cuerpo Legal concerniente a vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales relativas y las contenidas en el mencionado Código procederá a cumplir en el presente considerando con lo ordenado en la mencionada resolución.

Así, el Órgano Jurisdiccional en cita en su parte considerativa y resolutive determinó lo siguiente:

“ ...

Consecuentemente, se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, que en primer lugar conteste dentro del término de veinticuatro horas contadas a partir de que le sea notificada la presente resolución, los escritos presentados ante la responsable con fechas veinte y veintitrés de abril del año

en curso por parte del hoy recurrente. Y en segundo lugar exponga las razones y los elementos con que contó el Instituto por parte de la Coalición Compromiso por Puebla, tanto de hecho como de derecho para que procediera a la sustitución del hoy apelante y hecho lo anterior informe de cuando (sic) y porque (sic) fue sustituido el C. CLEMENTE RODRÍGUEZ MONTIEL por el C. PABLO CANDELARIO HERNANDEZ (sic) FLORES y le notifique al interesado para que este si lo estima pertinente plantee lo que establece la normativa aplicable, cumplido lo cual tendrá la responsable que informar a este Tribunal sobre el cumplimiento realizado a esta resolución.

...
PRIMERO.- Se declaran FUNDADOS los agravios esgrimidos por el C. CLEMENTE RODRIGUEZ (sic) MONTIEL, en términos de lo establecido en el considerando QUINTO de esta sentencia.

SEGUNDO.- En consecuencia se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, que dentro del término de **veinticuatro horas** contadas a partir de que le sea notificada la presente sentencia, dé cumplimiento a la misma en los términos del considerando QUINTO, en el entendido de que deberá informar a este Tribunal de manera inmediata el debido cumplimiento.

...”

A) En primer lugar se precisarán los argumentos que constituyen la contestación a los escritos presentados en fechas veinte y veintitrés de abril del año en curso por el Ciudadano Clemente Rodríguez Montiel.

Para tal efecto, debe mencionarse que la Coalición Compromiso por Puebla presentó solicitud de registro de la planilla a Miembros del Ayuntamiento del Municipio de Chichiquila el veintiocho de marzo del presente año, en la cual se postulaba al Ciudadano Clemente Rodríguez Montiel como candidato a Presidente Municipal Propietario.

En este sentido, del análisis realizado a la documentación en comento se observó que la planilla cubría todos los requisitos señalados por el Código de la materia y los criterios aprobados por el Consejo General de este Instituto, mediante acuerdo número CG/AC-033/10, por lo que el máximo Órgano Superior de Dirección de este Instituto otorgó el registro conducente mediante acuerdo número CG-AC-055/10 aprobado en sesión especial de fecha siete de abril de dos mil diez.

Ahora bien, en fecha seis de abril del año en curso, la Coalición en comento presentó diversas sustituciones de candidatos respecto a dicha planilla, dentro de las cuales se solicitó la sustitución del Ciudadano Clemente Rodríguez Montiel como candidato a Presidente Municipal Propietario, postulando en su lugar al Ciudadano Pablo Candelario Hernández Flores acompañando la documentación y requisitos señalados por la normatividad aplicable, por lo que la Dirección de

Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación procedió a efectuar el análisis de la documentación presentada respecto a tal sustitución, en concordancia con los plazos aprobados por el Consejo General dentro de los criterios emitidos mediante acuerdo número CG/AC-033/10 y en específico el número 27 que señala:

“27. El análisis de las sustituciones presentadas deberán de ser tramitadas en términos de los criterios adoptados por el Consejo General de este Instituto, de acuerdo con lo previsto por el artículo 213 del Código de la materia, respecto del requerimiento de algún error u omisión, la solventación del mismo y su posterior aprobación del Consejo General, tomando en consideración la ampliación del plazo aprobada por el Consejo General de este Organismo Electoral.”

Cabe resaltar que, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo General en el acuerdo número CG/AC-033/10, debido a que la sustitución fue presentada antes de que se aprobara el registro de la planilla en cuestión al trámite de la misma se le aplicó el criterio identificado con el numeral 22, que señala lo siguiente:

“22. En el caso de las sustituciones presentadas por los partidos políticos o coaliciones, el documento por el que presente la sustitución deberá contener el nombre y cargo del candidato a sustituir, así como los datos del candidato sustituto, en términos del artículo 208 del Código Comicial.

En caso de que se solicite la sustitución de un candidato cuyo registro no ha sido aprobado por el Órgano Electoral competente, no será necesario presentar la renuncia de la persona a sustituir”

Resulta oportuno indicar que, el acuerdo por el que se aprobaron los mencionados criterios no fue impugnado por lo que es firme y definitivo; siendo publicado en el Periódico Oficial del Estado en fecha siete de abril de este año, surtiendo efectos generales derivado de esa publicación.

En atención a lo anterior, en virtud de que la sustitución del Ciudadano Clemente Rodríguez Montiel fue presentada cuando su registro no había sido aprobado no era necesaria la presentación de la renuncia de dicho Ciudadano, además la sustitución presentada en términos de los criterios fue analizada dentro de los términos que para el análisis de las solicitudes de registro de candidatos fue aprobada por el Consejo General de este Organismo.

En esos términos, del análisis efectuado a la documentación presentada por el Ciudadano Pablo Candelario Hernández Flores se determinó que dicha sustitución cubría los requisitos señalados en la normatividad aplicable, por lo que fue aprobada por el Consejo General de este Instituto mediante acuerdo número

CG/AC-065/10 en sesión especial de fecha veinte de abril de dos mil diez, es decir en dicha fecha fue sustituido el Ciudadano Clemente Rodríguez Montiel por el Ciudadano Pablo Candelario Hernández Flores.

Es de mencionar, que el Secretario General de este Instituto de acuerdo con lo ordenado en el citado acuerdo fijó en los estrados de este Instituto el registro de candidatos y las sustituciones aprobadas en dicha fecha, estando a disposición de cualquier ciudadano su consulta; encontrándose prevista la notificación por estrados del registro de candidatos en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla en su artículo 213 fracción V, el cual a la letra señala:

“V.- Al concluir dicha sesión los Consejeros Presidentes de los Consejos respectivos, harán público en los estrados del local de los órganos el registro de candidatos acordado.”

Por lo tanto, este Organismo Electoral observó en todo momento las disposiciones legales en la materia, siendo importante resaltar que el Ciudadano Clemente Rodríguez Montiel en sus escritos de fecha veinte y veintitrés de abril del año en curso señaló como domicilio para recibir notificaciones los estrados de este Instituto.

B) En relación a las razones y los elementos con que contó este Instituto por parte de la Coalición Compromiso por Puebla, tanto de hecho como de derecho para que procediera a la sustitución del Ciudadano Clemente Rodríguez Montiel, es de mencionar lo siguiente:

El numeral 215 del Código Comicial señala que los partidos políticos solicitarán por escrito al Consejo General, en su caso, la sustitución de sus candidatos, observando las disposiciones siguientes:

I.- Dentro de los plazos establecidos en el artículo 206 de este Código, procede la sustitución en cualquier momento;

II.- Vencidos los plazos a que se refiere la fracción anterior, sólo podrán sustituirlos por causas de renuncia, inhabilitación, incapacidad, expulsión del propio partido político o fallecimiento. En el primer caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la jornada electoral. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales, se estará a la posibilidad técnica y a lo que disponga este Código; y

...”

Como ya se indicó, este Cuerpo Colegiado aprobó criterios para el registro de candidatos para el presente Proceso Electoral mediante acuerdo número CG/AC-033/10, en el cual se estableció en los numerales 22 y 27 de los citados criterios los respecto al análisis de las sustituciones presentadas por los institutos políticos lo siguiente:

“ ...

22. En el caso de las sustituciones presentadas por los partidos políticos o coaliciones, el documento por el que se presente la sustitución deberá contener el nombre y cargo del candidato a sustituir, así como los datos del candidato sustituto, en términos del artículo 208 del Código Comicial.

En caso de que se solicite la sustitución de un candidato cuyo registro no ha sido aprobado por el Órgano Electoral competente, no será necesario presentar la renuncia de la persona a sustituir.

...

27. El análisis de las sustituciones presentadas deberán de ser tramitadas en términos de los criterios adoptados por el Consejo General de este Instituto, de acuerdo con lo previsto por el artículo 213 del Código de la materia, respecto del requerimiento de algún error u omisión, la solventación del mismo y su posterior aprobación del Consejo General, tomando en consideración la ampliación del plazo aprobada por el Consejo General de este Organismo Electoral.

...”

En ese contexto, en atención a que el registro de la candidatura del Ciudadano Clemente Rodríguez Montiel no había sido aprobada por el Consejo General de este Instituto el día de su presentación, es decir el seis de abril de este año, no era necesario que la Coalición Compromiso por Puebla presentara la renuncia de dicho Ciudadano a la misma, y si bien es cierto su sustitución fue presentada un día antes del registro del mismo, la sustitución que se presentó a nombre del Ciudadano Pablo Candelario Hernández Flores debía de observar los plazos indicados en el criterio número 27 para su verificación y aprobación, pues las solicitudes deben ser atendidas de acuerdo con las disposiciones legales vigentes a la fecha de su presentación.

Así, la documentación presentada por la Coalición Compromiso por Puebla fue la solicitud de sustitución y la documentación correspondiente al Ciudadano Pablo Candelario Hernández Flores prevista en el artículo 208 del Código de la materia. Por lo que, la Coalición en cita se apegó a lo dispuesto por el referido Cuerpo Legal y los criterios que este Órgano Central emitió en ejercicio de las facultades conferidas al mismo por el numeral 89 del multicitado Código.

Por tanto, una vez que se realizó la verificación de la sustitución presentada, dentro de los términos previsto para ello, este Cuerpo Colegiado

determinó procedente aprobarla junto con otros candidatos de la misma planilla para el Ayuntamiento del Municipio de Chichiquila.

Es importante resaltar que la Coalición Compromiso por Puebla, en términos de lo indicado por el último párrafo del numeral 208 del Código Comicial del Estado manifestó por escrito que el citado candidato fue seleccionado de conformidad con los estatutos del propio partido político que lo postuló de acuerdo al Convenio de Coalición.

Aunado a lo anterior, los actos de autoridad se rigen bajo el principio de la buena fe lo que está plenamente reconocido en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, pues incluso en la acreditación de requisitos se aceptan las declaraciones bajo protesta y la manifestación que sus candidatos fueron aprobados de acuerdo a lo establecidos en sus Estatutos, tal como se indica en el numeral 208 de dicho Cuerpo Legal.

Asimismo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sustentado que la autoridad administrativa electoral no está en condiciones de decidir sobre la existencia de conculcaciones a las reglas que regulan el procedimiento interno de selección de candidatos, tal como se advierte en la tesis relevante cuyo rubro y texto a la letra señala:

“REGISTRO DE CANDIDATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ESTÁ IMPEDIDA PARA REPARAR VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO INTERNO DE SELECCIÓN.— Los preceptos de las constituciones, tanto de la República como locales, que prevén el principio de definitividad, cuya consecuencia se traduce en que no es válido regresar a etapas agotadas de un proceso electoral, tienen también repercusión en algunos actos que llevan a cabo los partidos políticos, como los inherentes a la selección interna de sus candidatos. Debe tenerse presente, que la etapa de registro de candidatos debe realizarse dentro de las fechas determinadas en la ley. Por este motivo, al examinar el requisito consistente, en que los candidatos que se pretendan registrar fueron seleccionados en conformidad con las normas estatutarias del partido postulante, la autoridad administrativa electoral no está en condiciones de decidir sobre la existencia de conculcaciones a las reglas que regulan el procedimiento interno de selección de candidatos, cuya subsanación sólo sería posible a través de la reposición de tal procedimiento interno, dado que ante la fatalidad del plazo para resolver sobre la solicitud formulada y la necesidad legal de observar el principio de definitividad mencionado, se genera la imposibilidad jurídica de hacer, en su caso, la reparación correspondiente, puesto que de lo contrario se pondría en riesgo la oportunidad con que deben realizarse las etapas del proceso electoral, así como la fecha en que los titulares de los cargos de elección popular deben iniciar la función.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-068/2001 y acumulado.—Raymundo Mora Aguilar.—13 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretaria: Irma Dinora Sánchez Enríquez. Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 132-133, Sala Superior, tesis S3EL 001/2001. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 875-876.”

Una vez indicadas las razones y los elementos con que contó este Instituto por parte de la Coalición en comento, tanto de hecho como de derecho para que procediera a la sustitución del Ciudadano Clemente Rodríguez Montiel se informa que el Consejo General de este Instituto mediante acuerdo número CG/AC-065/10 aprobado en sesión especial de fecha veinte de abril de dos mil diez determinó procedente la sustitución del Ciudadano Clemente Rodríguez Montiel por el Ciudadano Pablo Candelario Hernández Flores para el cargo de candidato a Presidente Municipal Propietario de la planilla de candidatos a Miembros del Ayuntamiento del Municipio de Chichiquila por la Coalición Compromiso por Puebla.

4.- Que, conforme a lo prescrito en el artículo 91 fracción XXIX del Código de la materia el Consejo General faculta al Consejero Presidente de este Instituto para que informe en términos del punto resolutivo SEGUNDO de la resolución identificada con la clave de expediente TEEP-A-025/2010.

Asimismo, se faculta al citado Funcionario Electoral para que notifique al Ciudadano Clemente Rodríguez Montiel el contenido del presente acuerdo para su conocimiento, en respuesta a los escritos de fecha veinte y veintitrés de abril del año en curso, en el domicilio señalado para tal efecto en los mismos por el Ciudadano.

Por lo anteriormente expuesto, y en ejercicio de las facultades que confiere el artículo 89 fracción LIII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado da cumplimiento a lo ordenado en la resolución identificada con la clave de expediente TEEP-A-025/2010 emitida por el Tribunal Electoral del Estado, de acuerdo a lo señalado en el considerando 3 del presente acuerdo.

SEGUNDO.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado faculta al Consejero Presidente de este Instituto para que informe en términos del punto resolutivo SEGUNDO de la resolución identificada con la clave de expediente TEEP-A-025/2010, atendiendo a lo señalado en el considerando 4 de este instrumento.

TERCERO.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado faculta al Consejero Presidente de este Instituto para que notifique al Ciudadano Clemente Rodríguez Montiel el contenido del presente acuerdo para su conocimiento, de acuerdo a lo referido en el considerando 4 de este instrumento.

CUARTO.- Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

Este acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado en sesión especial de fecha veintiuno de mayo de dos mil diez.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO GENERAL

LIC. JORGE SÁNCHEZ MORALES

LIC. NOÉ JULIÁN CORONA CABAÑAS